

**THE IMPOSSIBILITY OF RECONCILING THE CRIME OF SCAM IN
ECUADOR, ANALYSIS OF ITS IMPROPER AND UNMOTIVATED
PROHIBITION.**

**LA IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR EN EL DELITO DE ESTAFA EN EL
ECUADOR, ANALISIS DE SU INDEBIDA E INMOTIVADA PROHIBICIÓN.**

Autores:

Rivadeneira Guamán Galo Bryan
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
ESTUDIANTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y
LITIGACIÓN ORAL
CUENCA - ECUADOR



gbrivadeneirag01@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-6620-2236>

Dr. Vázquez Calle José Luis, Msc
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
PROFESOR DEL AREA DE DERECHO
CUENCA - ECUADOR



jlvezquezc@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>

Recepción: 15-JUL-2022 Aceptación: 05-AGO-2022 Publicación: 15-SEP-2022

Fechas de:



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

RESUMEN

En el presente trabajo se realizó un análisis de la imposibilidad de conciliar en el delito de estafa en el Ecuador, su indebida e inmotivada prohibición, considerando que este ilícito vulnera el bien jurídico que es el patrimonio. La finalidad de este artículo fue justificar que la conciliación debe ser permitida legalmente para la estafa cuando exista voluntariedad y reparación integral para la víctima. El estudio ha partido de un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, usando una revisión bibliográfica-documental y legislación comparada. Se explicó teóricamente la necesidad de una reforma que permita conciliar en el delito de estafa cuando exista la predisposición para hacerlo, mediando la reparación integral a la víctima.

Palabras claves: Medios alternativos a la solución de conflictos, conciliación, estafa y patrimonio.

ABSTRACT

In the present work, an analysis of the impossibility of conciliating in the crime of fraud in Ecuador, its undue and unmotivated prohibition, was carried out, considering that this illicit violates the legal right that is the patrimony. The purpose of this article was to justify that the conciliation must be legally allowed for the fraud when there is voluntariness and integral reparation for the victim. The study has started from a qualitative approach, descriptive level, using a bibliographic-documentary review and comparative legislation. The need for a reform that allows reconciling the crime of fraud when there is a predisposition to do so, mediating comprehensive reparation to the victim, was theoretically explained.

Keywords: Alternative means to conflict resolution, conciliation, fraud and patrimony.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al tema de la imposibilidad de conciliar en el delito de estafa en Ecuador. La característica principal de esta limitación radica en su falta de motivación y perjuicios en cuanto a la administración de justicia respecto a la reparación integral a la víctima, celeridad y economía procesal. Para analizar esta problemática es necesario de mencionar sus causas, una de ellas es el órgano legislativo que, al momento de crear y aprobar normas no realiza un análisis exhaustivo de que derechos se estarían protegiendo y a su vez cuales se estarían limitando o perjudicando, desconociendo la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos.

El interés en esta investigación es de carácter profesional ya que no existe fundamento relevante que justifique la imposibilidad de conciliar en el delito de estafa, pues, el hecho de tipificar que “la conciliación no procede en delitos que superen una pena privativa de libertad de cinco años” no es suficiente en Derecho. Esta situación afecta a la sociedad en general, específicamente a quienes han sido y son víctimas de un delito de estafa al no lograr conciliar y finalizar el proceso. Adicional a esto, se congestionan fiscalías y juzgados.

metodología utilizada fue cualitativa, de nivel descriptivo, usando la revisión bibliográfica-documental y legislación comparada, en la que se justifica teóricamente que el bien jurídico protegido en los delitos de estafa es la propiedad y no existe motivo alguno para impedir que tanto la víctima como el procesado requieran llegar a una conciliación para dar fin al proceso y reparar integralmente al ofendido. Los objetivos fueron analizar la conciliación como un medio alternativo a la solución de conflictos eficiente, determinar el bien jurídico protegido en el delito de estafa y comparar con diferentes legislaciones la posibilidad de conciliar en la estafa.

La distribución del presente artículo es la siguiente: la primera sección se refiere a la conciliación en relación a su clasificación, origen, concepto y regulación en Ecuador, en la segunda sección se analiza a la estafa en torno a su conceptualización, bien jurídico protegido, tipificación en el COIP y su imposibilidad de conciliar, y, por último, la tercera sección, la legislación comparada para establecer la necesidad de una reforma a la norma penal ecuatoriana.

La conciliación como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos

En este primer punto, antes de explicar lo que significa la conciliación de manera general y en el Derecho, realizaremos un breve acercamiento a los mecanismos alternativos a la solución de controversias (MASC), llamados también medios o procesos de comunicación interpersonales. Conforme señala García se refieren al “tratamiento alternativo de resolución de conflictos, entre los que se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos; justicia informal, justicia comunitaria, justicia restaurativa pero todas ellas conducen a señalar o explicar las formas existentes de hacer justicia, diferentes a la justicia ordinaria. (García, 2002, p.150)

Estos tienen la finalidad de “enfaticar el diálogo y la colaboración entre las partes por sobre el debate adversarial y en los cuales la solución a la que se arrije se acerca a los reales intereses y necesidades de las personas involucradas, más que a lo que prescribe la norma legal”. (Díaz, 2019, p.4), es decir los MASC se entienden como “alternativas” al procedimiento judicial, con el fin de establecerse como formas de desconcentrar el aparato judicial y de esa manera apartar los casos de mayor trascendencia y vulneración de derechos para el respectivo procedimiento de ley. Para Guadalupe Márquez y José de Villa de Cortés (2013) “son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses.” (pp. 1587).

En ese mismo orden de ideas, la importancia y relevancia de los MASC radica en su celeridad en relación a la culminación de la controversia, inmediatez en el arreglo o reparación integral, continuidad de la ejecución de lo acordado ya que al existir un acuerdo el mismo debe ser cumplido, revisión del acuerdo por la autoridad competente dependiendo que medio alternativo fue utilizado, confidencialidad respecto de las partes y el diálogo y sobre todo la economía del proceso.

En ese mismo sentido, dentro de estos medios alternativos, encontramos: a) mediación, b) conciliación y c) arbitraje, teniendo en cuenta que cada uno de estos se diferencian por la circunstancia y tiempo en el que se aplican. En este trabajo hablaremos sobre la conciliación que es el medio alternativo oficialmente usado en el Ecuador en los procesos judiciales en curso, sobre todo en el ámbito penal que es lo que nos ocupa.

Una vez que hemos definido los MASC, y entendido su tipología, nos centramos en la conciliación. Para Enrique Falcón (2005) la conciliación es “el avenimiento amigable entre las partes, que, arreglando sus diferencias ante el magistrado, y a instancia de éste, extinguen las pretensiones antagónicas por haber acordado el punto común de coincidencia de las distintas pretensiones aducidas”. (p.250). De la misma manera Alberto Wray (1994) manifiesta que:

La conciliación suele estar incorporada generalmente a los códigos procesales como una facultad que tiene el juez para en cualquier momento del proceso o antes de que inicie el término probatorio, convoque a las partes a una conciliación intentando que se llegue a un acuerdo entre ellas. El conciliador puede proponer fórmulas que considere razonables para que las partes satisfagan sus pretensiones” (p.107)

Como se observa, es una herramienta de solución de conflictos en la que las partes en controversia arman por sí mismas el arreglo de sus diferencias, con la intervención de un tercero (juez) imparcial. Desde una perspectiva diferente además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el que participan personas con capacidad jurídica y diferentes propósitos y en donde voluntad está encaminada a dar por finalizada algún vínculo jurídico, a modificar un arreglo o a constituir ideas novedosas que aporten a las partes en conflicto. (Abuso de Confianza, FGE vs Cesar Deleg, 2021)

De todo lo expuesto se puede resumir que la conciliación a diferencia de las otros (MASC) es un mecanismo caracterizado por la intervención de una autoridad que es un juez, de cualquier materia del derecho, ya sea civil, laboral, administrativo o penal, es decir, este mecanismo se celebra y se efectiviza en un proceso judicial. La actuación del juez principalmente consiste en verificar que dicho acuerdo al que quieren llegar los intervinientes con la intención de finalizar el litigio o impedir empezar uno, esté de conformidad a la ley y la Constitución y sobre todo que el mismo se pueda cumplir y no vulnere derechos de otros sujetos fuera de la presente causa o dentro de la misma.

Antecedentes históricos de la conciliación

Importante es conocer la historia de la conciliación, para entender su necesidad de masificación en la actualidad, evidenciando su relevancia jurídica y social para el cierre de controversias. En lo que respecta a su etimología, primitivamente, el término conciliación

proviene de la palabra “concilio” o reunión exclusivamente relacionados con la iglesia para analizar y resolver acerca de cuestiones de doctrina de disciplina teniendo como fin la pacificación y entendimiento entre individuos sumergidos en una disputa de necesidades y beneficios personales, intenta la paz y la reposición de acuerdos y sentimientos. (Cristancho, 2002)

Por otra parte, y con relación a sus orígenes, se conoce que desde un inicio la conciliación aparece y va tomando forma en pueblos dirigidos por un poderío denominado patriarca (entre los años 6.000 y 3.000 A.C.), conocido también como cabeza de familia que decidía de forma imparcial sin favorecer a parte alguna. La antigua sociedad ateniense (años 1100 – 70 A.C.) requería que los desacuerdos se resolvieran entre las partes sin que amerite juicio alguno, la dirección de los arreglos los encomendaban a los thesmotetas es decir, las discusiones y persuasiones de las almas en riesgo para concordarlos en convenios o pactos, (Mac Donald, 2019).

En ese mismo sentido, los griegos tenían grupos delgados para el análisis de las situaciones que se encontraban en disputa, con la intención que los sujetos intervinientes arreglen sus controversias Por otro lado, en Roma (año 70 A.C.) aparecen los jueces de armisticio o avenencia, y de la misma manera las “figuras como el contrato de transacción que regían en sus instituciones”; (Osorio, 2002, p.12) y, en el tiempo de Cicerón (años 70 – 43 A.C.) surgen los tribunales arbitrales que se regían por la ecuanimidad, igualdad y equidad para sentenciar los conflictos (Garcia, 2014).

Desde esos momentos, posiblemente se ha considerado a la conciliación como un medio para la salida serena de controversias, en los preludios de Grecia y Roma, cuando los magistrados y los obispos, iluminados y encaminados por lo justo y equitativo se inventaron procesos que pretendían establecer lazos de paz para los adversarios. (Garcia, 2014).

En el sistema judicial de China (años 525 – 479 A.C.), la conciliación fue proclamada como una primordial plataforma para resolver los disentimientos, así como lo establecía Confucio cuando sostenía que la salida adecuada a los conflictos se perfeccionaba por medio del convencimiento moral y la transacción, no obstante, bajo ningún motivo por la coacción. (Folberg & Alison, 1996)

José Junco (2014) nos traslada al siglo XVIII y da a conocer que aquel tiempo la conciliación fue ocupada por los legisladores en Holanda, más tarde en Francia en sujeción a los principios de fraternidad y hermandad, se requería para iniciar un procedimiento judicial el agotamiento del debate conciliatorio, sino se lo hacía era causa de nulidad del proceso. En esa misma línea, Francia, España, Italia, Alemania y Argentina incorporan a la conciliación como requisito obligatorio.

Bajo este contexto y de forma posterior, la conciliación llega a América Latina con la ayuda de la conquista española, y tiempo después se perfecciona en la codificación de cada país. La conciliación va adquiriendo rango normativo en las secciones procedimentales de los ordenamientos jurídicos. En algunos casos, ocasionalmente, junto con el arbitraje y mediación se la contempla con normas especiales. Que ostentan nivel constitucional, apareciendo en la República Oriental del Uruguay, Colombia y Venezuela. (Alvarez & Highton, 1999 p.2)

Posterior a esto, se desarrolla dentro del ordenamiento jurídico de cada país. No obstante, se dice que, en Ecuador, mucho antes de la presencia de los colonizadores españoles, exclusivamente los pueblos indígenas ya mantenían su típica manera de arreglar sus controversias, los arreglos se llevaban ante un concejo que se denominaba cabildo, que era el máximo poder. (Alvarez & Highton, 1999)

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito netamente judicial o procedimental en Ecuador y América Latina actualmente la conciliación no es realmente algo innovador en nuestros códigos y leyes, este mecanismo ya fue insinuado por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1985 en la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder”, al establecer: “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”. (Asamblea General de la ONU, 1985) Se puede hablar de la misma en la Constitución del año 1978, primero en lo que respecta los conflictos laborales y después refiriéndose a otros procedimientos alternativos de solución de conflictos a la negociación y al sistema arbitral, de ahí surgió la Ley de Arbitraje y

Mediación que regula estos métodos. En la Constitución de 1998 y 2008, se le otorga gran importancia a la mediación y conciliación. (Chalán, 2020).

Como se observa, la conciliación es un gran avance hacia una percepción distinta del derecho, no es una herramienta nueva en la historia, mucho menos apartada, por lo que, con el paso de los años ha llegado a acoplarse a distintos Estados con frutos positivos, no únicamente hablando de la desconcentración y disminución de carga procesal de fiscalías y judicaturas penales, sino también en el tema de la reparación integral a la víctima, el tiempo y las soluciones de las controversias en materia penal siempre y cuando sea procedente.

La conciliación en la legislación ecuatoriana, una perspectiva actual

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190 reconoce algunos métodos alternativos a la solución de conflictos como son el arbitraje y la mediación, en el resto del cuerpo legal se mencionan a los juzgados de paz y mecanismos de conciliación, en sus artículos 163, 178, 189, 326. La norma señala: “se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. (Constitucion del Ecuador, 2008, art.190).

La Constitución faculta a las autoridades judiciales o administrativas aplicar los métodos alternativos a la solución de conflictos, obviamente, en los casos que. si sea procedente conciliar, sin embargo, existen casos excepcionales en los que por su naturaleza es imposible transigir y esta prohibición se encuentra regulada en las diferentes leyes orgánicas y ordinarias. Por otro lado, las disposiciones constitucionales relacionadas a la solución de conflictos han promovido la creación de la Ley de Arbitraje y Mediación que rige en el Ecuador, de la misma forma, respecto de la conciliación el Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado (...). El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 17).

Esto justifica que la justicia o no se configura únicamente cuando los conflictos se demandan o denuncian ante los juzgados pertinentes y se resuelven mediante sentencias judiciales, sino que también cuando conciliamos o llegamos a un acuerdo entre las partes, por lo que también se estaría administrando justicia. De esta manera se ha ido empoderando la conciliación como un arma fuerte para la solución de conflictos en el Ecuador, por su celeridad, beneficio para las partes y desconcentración de fiscalías y juzgados.

Esta conciliación se presenta como ya ha sido analizado en líneas anteriores, en varias ramas del derecho, siendo la penal una de aquellas. Esto supone una verdadera atención a la posibilidad de llegar a acuerdos para permitir que las partes involucradas en una situación penal, puedan poner fin a la misma, a través de la autoridad judicial evitando así que la función jurisdiccional emplee su estructura para llegar a un acuerdo, cuyos mismos resultados se pueden conseguir con una conciliación.

Dentro de la rama penal, nos vamos a referir al Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuerpo normativo en el que se encuentran plasmados los tipos penales y normas procedimentales, por tanto, al referirnos al procedimiento penal también estamos haciendo alusión a la conciliación ya que la misma se encuentra tipificada en el campo procedimental del COIP siendo parte del proceso para cada delito siempre y cuando sea procedente. Este cuerpo normativo ha establecido reglas por las cuales deberá regirse dichos arreglos extrajudiciales y judiciales de la siguiente forma:

El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción. 3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. 4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto. 6. La víctima y el procesado

tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado. (Codigo Organico Integral Penal, 2014, art. 662).

Referente al primer requisito, debemos considerarlo como el primordial dentro de la solución de conflictos que en resumidas palabras sería la voluntariedad de las partes, elemento que no puede faltar ya que da inicio a un posible arreglo judicial, respecto al segundo, considero que el convenio y la aceptación del mismo se debería dejar a voluntad de las mismas partes sin mayor análisis de la autoridad imparcial. Siguiendo el mismo orden, el artículo 663 ibidem, dispone que el momento procesal oportuno para presentar una conciliación es antes de la finalización de la instrucción fiscal y en tres situaciones específicas que son;

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como vemos, el citado artículo textual y específicamente determina la imposibilidad de conciliar en ciertos ilícitos contemplados en el COIP, siendo los delitos que afecten bienes jurídicos como la eficiente administración pública y la vida, en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, dentro de los que no se encontraría el tipo penal de estafa que es el motivo de análisis de esta investigación, ya que el bien jurídico protegido en este ilícito es el patrimonio. Sin embargo, por el numeral uno que es el tiempo de pena privativa de libertad prevista para cada tipo penal es el que le imposibilita encajar en el grupo de delitos susceptibles de conciliar.

¿Qué comprende el delito de estafa?

La doctrina entiende a la estafa como el “apoderamiento de lo ajeno con aparente consentimiento del dueño, sorprendido en su buena fe o superado en su malicia; falsa promesa; ofrecimiento incumplido”. (Cabanellas, 2015, p.978). De la misma manera Romero

(2007), manifiesta que “El engaño constituye la esencia del delito de estafa, pues ofrece una ilimitada variedad de ejemplos que son fruto del ingenio de la picaresca que se da en la vida real” (p. 109).

Como se observa, la estafa es considerada como una “conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual se perjudica en su patrimonio o al de un tercero” (Oneca, 1958, p.70). La estafa de acuerdo con este enunciado es un acto voluntario que tiene como finalidad disponer, usar y disfrutar bienes patrimoniales, a través de trucos, artimañas, falsedades y engaños.

Por tanto, se puede apreciar que este ilícito se perpetra con fines de beneficio económico o patrimonial por medio de relatos falsos y trampas. Una situación peculiar dentro del delito de estafa es que pertenece a los ilícitos contra la propiedad como el hurto, abigeato, robo, extorsión o usurpación, en estos el ofendido es extraño a lo que sucederá o no participa en el hecho delictivo, como sí lo es en la estafa, que se caracteriza a diferencia de los demás ya que la misma víctima se autolesiona. En ese sentido:

Debemos afirmar que la estafa es un delito necesariamente doloso, por razón de su estructura intencional, que la debe, no solo al elemento subjetivo del injusto “ánimo de lucro” sino, ya antes, a la propia noción de engaño (elemento configurador indispensable de la esta figura penal, en cuyo contenido engloba una supra determinación, un componente subjetivo fundamental). Con lo cual, ni es admisible la estafa por imprudencia, ni probablemente (...) la estafa con dolo eventual (Gutiérrez, 1991, p. 556)

Como se observa, la estafa exige al actor que actúe con conocimiento e intención de defraudar a otra persona generándole menoscabo en su patrimonio o al de un tercero. Es necesario indicar que el engaño es el encubrimiento de un supuesto beneficio pecuniario enredado a la víctima con el fin de que prescinda de su patrimonio e incitado por el desacierto y se puede perjudicar a más de una víctima e incluso masivas. Por lo tanto, se concluye que el mecanismo usado en este delito en términos generales es mediante las mentiras. (Balmaceda, 2011)

Al referirnos a la estafa, Torres Chávez (2002), establece que:

Estafar es, según la acepción castiza, pedir o sacar dinero o cosas de valor con artificios y engaños y con ánimo de no pagar. En la estafa interviene la inteligencia y no la violencia, como en el robo. El núcleo del tipo está dado por los verbos hacerse entregar fondos, muebles, etc., el fin del ilícito es apropiarse de una cosa perteneciente a otro, como fondos, muebles, obligaciones, finiquitos o recibos, las modalidades dolosas varían: uso de nombres falsos, o uso de falsas cualidades, o empleo de manejos fraudulentos. (pp. 223,224)

Opinión doctrinaria que es coincidente con la expresada por el autor peruano, José Urquiza Olaechea, que al referirse a este ilícito señala que: “quien procura para sí u otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado, mediante engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento” (Olaechea, 2010, p.664); Por su lado, Gustavo Labatut (1977) dice que son componentes de la estafa: a) el perjuicio del patrimonio, b) el engaño, y c) el ánimo de lucro. Este delito se basa en la ocultación, que concluye en un menoscabo al patrimonio del perjudicado, hasta cuando la misma víctima se desprende voluntariamente de la cosa o bien, por lo tanto, es un delito material. El elemento diferenciador de la estafa es el engaño, que es la modificación u ocultamiento de lo verídico, con la finalidad de incentivar a ejecutar acciones erróneas, como método de obtener la entrega del patrimonio. El tercer elemento integrante de la estafa es el ánimo o propósito de lucro. En ese mismo sentido, Raúl Goldestein (1983) dice: “Estafa quien hace adoptar a otro, con ánimo de lucro, una disposición patrimonial que resulte perjudicial, mediante un despliegue de medios engañosos tendientes a provocar en la víctima el error de la conveniencia de su decisión.” (p. 78) Se concluye entonces que la estafa es un delito de correlación, esto quiere decir que, el estafador no puede consumar el ilícito penal sin la participación del ofendido, que en esta situación particular se perfecciona por la colocación del patrimonio personal en manos del victimario. Estando en esa orientación, Herrera (1996) refiere que “la participación de la víctima es una condición imprescindible para la consumación del injusto típico, llegándose a afirmar, a tal respecto, que equivale, funcionalmente, a la de un cooperador necesario” (p.401). Para el tratadista Edgardo Alejandro Donna (2011) manifiesta:

El criterio que parece más adecuado para definir el bien jurídico protegido por el delito de estafa es el mixto, según el cual, por patrimonio corresponde entender el

conjunto de bienes o derechos con valor económico, pero que además gocen de protección jurídica. (p.391)

Entendiéndose que, desde el punto de vista de la penalidad, si al afectar el bien jurídico individual se incide negativamente en el orden (público) económico, lo que acarrea la imposición de penas más bien simbólicas, respecto de la afectación particular y no colectivo.

Por otro lado, ya para concluir, entre los tipos de estafa más frecuentes tenemos

Teniendo en cuenta todas estas ideas se puede concluir que la estafa es una infracción de auto flagelación, o sea, la víctima acepta un papel de responsabilidad propia por el perjuicio del patrimonio personal y resbala en actos descuidados para desprenderse de lo que le pertenece.

En conjunto de este capítulo, la estafa es el acto engañoso, con fines de lucro, pero indebido, ya sea en menoscabo personal o de un tercero, que disfrazando una mentira o artimaña hace caer a más de una persona, les conduce a cometer una acción de disposición, consecuentemente se origina un daño en los objetos de valor económico y lo que intenta la víctima recuperar con la denuncia, son los bienes que ha dejado de disponer.

La estafa en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador

Como ya se ha analizado el delito de estafa se perfecciona o consume en el momento que el agente obtiene el provecho económico indebido, esto es, cuando dispone del patrimonio. El sujeto activo incrementa su patrimonio con los bienes o servicios recibidos de parte de su víctima. La estafa en nuestro país se encuentra contemplada como tal en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y de igual manera las disposiciones procedimentales para llevar a cabo el proceso penal por dicho delito. Y es así como el COIP en su artículo 186 lo tipifica de la siguiente manera:

La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Hemos fijado la naturaleza y la razón de existir del delito de estafa, en este punto, lo que importa indicar que la pena en específico es mayor a cinco años, es decir, empieza ya disponiendo de manera general que la persona que para beneficio suyo o de un tercero incite

a otra a un error que perjudique sus bienes o patrimonio, su sanción será de cinco a siete años de pena privativa de libertad, y por ende, como vimos anteriormente en la conciliación, según este cuerpo normativo COIP no sería procedente conciliar.

Peor aún, manteniéndonos en el mismo artículo 186 en el segundo inciso se ha dispuesto las circunstancias por las cuales se impone directamente la pena máxima al cometer el delito de estafa, es decir, directamente siete años de pena privativa de libertad, sucede cuando:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
 2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
 3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
 4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
 5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
 6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.
- (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.186)

Y, por último, en el mismo artículo, se dispone una pena privativa de libertad de siete a diez años cuando “La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 186). En conclusión, bajo ningún inciso sería aceptable o procedente la conciliación en este ilícito penal por la pena privativa libertad que el legislador ha impuesto, o a su vez por la limitación a conciliar en el capítulo de la conciliación. Pero, si tomamos en cuenta el “Código Penal” anterior al actual COIP, el mismo tipificaba a la estafa de la siguiente manera en su artículo 563:

El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario,

para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América. Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que cometiere el delito utilizado medios electrónicos o telemáticos. La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales. (Código Penal, 1972)

Vemos que la estafa como ha sido sancionada en el Código Penal, acoplándola a la normativa procedimental actual, encajaría perfectamente en la conciliación, sin embargo, ello no significa que actualmente sea incorrecto conciliar, pues, debemos partir del bien jurídico protegido, el patrimonio, que es el compendio de derechos patrimoniales de un individuo. Únicamente es considerado componente íntegro del patrimonio el que se encuentra identificado como derecho subjetivo por el ordenamiento jurídico, es decir, que las personas tienen la facultad y derecho de reclamar lo que por ley les corresponde. A ello hay que sumarle dos situaciones:

La primera, que no hay estafa o “fraude” como se le conoce en otros países, cuando el supuesto perjuicio se vincule con bienes de origen ilegal o ilegítimo. Es evidente que, en esas situaciones, legalmente tratando, no se podría alegar derecho subjetivo alguno sobre lo perjudicado. Y segundo, menos aún se puede considerar la estafa si la víctima todavía no gozaba de bienes patrimoniales, sino que únicamente detentaba meras expectativas. Reforzando lo último, Fernández (1993) manifiesta que “hay expectativas de derecho, como, por ejemplo, la clientela, cuya defraudación puede tener un gran significado económico en el mundo mercantil” (p. 268).

Respecto al bien jurídico protegido en la estafa se debe recalcar que con la denuncia por este delito lo que se intenta es recuperar la posesión de la propiedad y del título del crédito, complementando la custodia y amparo de los importes pecuniarios que están bajo la potestad de las personas. Por lo expuesto, el bien jurídico protegido en la estafa compuesto o

bidireccional: bienes con valor pecuniario y regocijados de salvaguardia jurídica. (Donna, 2004)

Para concluir, de acuerdo a una estadística en el año 2019 por Fiscalía General del Estado, se publicó en la página oficial de dicha institución, cuáles son las modalidades de estafa más recurrentes en Ecuador, pues, este ilícito penal se consume mediante compraventa o trueque de productos que se visualizan en las plataformas de internet, con la famosa estafa piramidal (considerada como fraude colectivo), por compraventa de vehículos hurtados o robados en las partes fronterizas del país, por la compraventa de vehículos recreados o clonados y con papeles adulterados, por medio de láminas ambulantes, llamadas, mensaje de voz y texto, redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp, etc. (Estado, 2019).

Imposibilidad de conciliar en el delito de estafa

Específicamente en nuestro país, si bien es cierto el delito de estafa sobrepasa los cinco años de pena privativa de libertad y se dispone claramente que no es procedente la conciliación, sin embargo, delito así mismo pertenece a las infracciones penales tipificadas en la sección novena que titula delitos contra el derecho a la propiedad, por lo que nos dirigimos al numeral 3 del artículo 663 respecto a la conciliación en el COIP:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 3 Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general (...)" (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Recalamos que existe una gran contradicción y falta de regulación y aclaración de la procedencia o no de la conciliación, ya que el numeral primero lo prohíbe y el tercero lo permite, prevaleciendo para los jueces directamente la primera, que hace referencia al tiempo de la pena privativa de libertad que es de cinco años y esa es la limitante para que se no se aplique, concluyendo que es imposible conciliar en la estafa, a pesar que se tiene una disposición que claramente lo permite, fiscalías y unidades judiciales penales o multicompetentes, rechazan propuesta alguna de conciliación, bajo la fundamentación del artículo 663 numeral 1 del COIP.

En consecuencia, la conciliación al ser un medio de arreglo de controversias debería ser procedente su uso en las estafas, porque en este ilícito se violenta sí, un bien jurídico

protegido que es el patrimonio, sin embargo, no involucra tendencias supremas del Estado y de las víctimas en forma personal, que llegue a proyectarse severamente perjudicados. Como ya lo aclara la disposición del último inciso del artículo 663:

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar(...)" (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De esta manera solo el bien jurídico protegido en el delito de estafa es el patrimonio, no existiendo ningún otro derecho que se pretenda resguardar, identificado ya como un delito contra la propiedad, ratificamos que no debería existir bajo ningún concepto o argumento coherente, razón alguna para impedir conciliar en el campo del derecho penal ecuatoriano. Se determina que no existe mejor camino o recurso para la composición de controversias que instaurar el acto de conciliar en la estafa, ya que el afectado tiene como único afán la restauración de lo perdido o mejor dicho la reparación integral por los perjuicios ocasionados.

Acotamos a la presente investigación, el proceso 23281-2018- 00808 por el delito de estafa; el cual tiene una peculiaridad, esto es, que fue conocido por la instancia superior, Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante recurso de apelación, el Tribunal Ad quem aceptó el acuerdo de conciliación al que arribaron las partes (procesado y víctima), dejando sin efecto la sentencia del inferior, señalando que se acepta el acuerdo conciliatorio por no vulnera derecho alguno y estar ceñido a la ley. (Estafa, FGE vs Mero Calix, 2020). En este caso vemos que, en una de tantas causas por estafa en el Ecuador, y eso que es por la Corte Provincial, en segunda instancia, se pondera la voluntariedad y consentimiento de las partes.

Finalizando, los mecanismos alternativos de solución de conflictos como se ha hecho alusión en el desarrollo de todo este trabajo se basan en que los intervinientes puedan llegar a una solución que logre cumplirse encontrándose en manos de la justicia ecuatoriana, repleta y colmada con procesos que día tras día se vuelven más tardíos y repletos de requerimientos y pautas, que lo que producen es un desabastecimiento de espacio para las personas que buscan solución a sus reclamos de gran gravedad. Es este el campo en el que los medios alternativos

como la conciliación vienen a darnos la respuesta a nuestro problemas sociales, políticos, laborales y legales.

MATERIAL Y MÉTODOS

El estudio ha partido de un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, usando una revisión bibliográfica-documental y legislación comparada. Se explicó teóricamente la necesidad de una reforma que permita conciliar en el delito de estafa cuando exista la predisposición para hacerlo, mediando la reparación integral a la víctima.

RESULTADOS

La estafa en la legislación internacional y su posibilidad de conciliar

Lo más trascendental del presente artículo, se presenta en esta parte, donde conoceremos la regulación del delito de estafa y su posibilidad o no de conciliar en un proceso penal, para ello se ha tomado en cuenta países como Colombia y Costa Rica, se citará el artículo donde se encuentra tipificado el delito de estafa y la norma procedimental acerca de la conciliación, ya que el COIP contempla todos los delitos y el proceso en un solo código, es decir, hay países que tienen dos libros por separado, uno para delitos y otro para el proceso penal, entendido aquello empezamos con Colombia.

Colombia

El código penal colombiano tipifica la estafa en su artículo 246 de la siguiente manera:

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Codigo Penal, 2000)

Ahora bien, el “Código de Procedimiento Penal” colombiano habla de mediación más no de conciliación, sin embargo, en el contenido se entiende que es un medio alternativo a la solución de conflictos y que pone fin a la problemática que se ha originado a partir de una denuncia y es así que el art.523 de mencionado cuerpo normativo nos da una definición de lo que es mediación, que en su parte pertinente establece que es un mecanismo en el que interviene un tercero neutral para escuchar las opiniones entre víctima e imputado o acusado y con su ayuda, logren solucionar el conflicto. Además, que la mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. El art. 524 nos dispone la procedencia:

Procedencia. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. (Codigo de procedimiento penal, 2004)

A lo citado acotamos el Artículo 525 del Código de Procedimiento Penal que hace referencia a la solicitud de mediación, que lo puede hacer la víctima o el imputado ya sea al fiscal o juez que ya haya conocido la causa. Una situación similar a la de nuestra legislación en relación con la solicitud y el tiempo, ya que se lo puede hacer desde la formulación de la imputación que en nuestro caso sería la formulación de cargos, respecto a la pena privativa de libertad que en Colombia se lo ha tipificado directamente como prisión, la misma en la estafa en años es de 2 años 8 meses hasta 12 años, y también de 1 año cuatro meses a 3 años en el caso particular.

Sumado a lo referido Álvaro Márquez (2012) presenta una lista de los que se considera que son delitos perseguibles de oficio y son aptos para mediación, indicando que son aquellos:

cuyo mínimo de pena no excede de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. Es decir, se trata de aquellos delitos en los que “Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia”. Como se puede apreciar, destacamos el hecho de que se trata de delitos cuya investigación se adelanta de oficio, motivo por el cual quedan excluidos de esta lista los delitos querellables, a pesar de que ellos puedan ser objeto de mediación, luego de que se haya intentado la conciliación preprocesal. Estos delitos son: “...artículo 243. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado, artículo 246. Estafa, artículo 248. Emisión y transferencia ilegal de cheque (...)” (pp. 164-165)

Entonces, el código de procedimiento penal nos abre las puertas a la mediación siempre y cuando el mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión, y en el caso de la estafa el mínimo en las dos situaciones es de 2 años 8 meses y de 1 año cuatro meses, por lo tanto, si existe voluntariedad de las partes para llegar a un acuerdo en un delito de estafa, este sería totalmente procedente de acuerdo con las reglas impuestas por la legislación colombiana y se concluiría el proceso penal.

Costa Rica

El delito de estafa en este país se encuentra tipificado en el artículo 216 del Código Penal de la siguiente manera:

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma: 1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base (*). 2.- Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base. (Codigo Penal, 1970)

Previo a continuar con la conciliación, hay que aclarar una situación, y es que la conciliación en el Código Procesal Penal costarricense es considerada como una de las figuras de extinción de la acción penal, y es así que el artículo 30 de mencionado código establece las doce causas contenidas en literales desde a la a) a la l) sobre la extinción de la acción, entre las más destacables tenemos la muerte del imputado, el desistimiento en los delitos de acción penal privada, por el principio de oportunidad, el indulto, etc. Ahora, el literal j) y k) de forma textual disponen lo siguiente:

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios. (Codigo Procesal Penal, 1996)

La reparación integral como forma de extinción de la acción, posibilita dar fin al proceso penal cuando en delitos de contenido patrimonial, en este caso podría ser una estafa, se ha reparado integralmente a la víctima, llegando a la conclusión que esta forma de extinguir la pena sería como una conciliación pero instantánea ya que lo que primero que debe existir, es el consentimiento del Ministerio Publico y de la víctima y que se haya reparado integralmente en su totalidad, es decir, que no quede ningún valor pendiente o cuestión alguna que resolver. Por otro lado, tenemos la conciliación en el literal k):

k) La conciliación, siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño. (Codigo Procesal Penal, 1996)

Siendo una forma de extinguir la acción y dar fin al proceso, la misma tiene una condición particular al igual que la anterior, que el imputado en los cinco años anteriores no se haya beneficiado de la misma conciliación, suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral. En este caso la conciliación se encuentra extendidamente regulada en el artículo 36 del Código Procesal Penal, y admite en la faltas o contravenciones, delitos de acción privada,

de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, acerca del tiempo, pero en este caso no deberán cumplir con el requisito de “los cinco años anteriores”. Aclarando que en ninguno de este tipo de delitos se encuentra encasillada la estafa.

Por otro lado, cuando se trate de un delito de acción pública, y es en este grupo que se encuentra comprendido el delito de estafa, procederá ahora si siempre y cuando se cumpla la condición de “los cinco años anteriores”. La contabilización de este tiempo de cinco años comenzará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal ya sea por la reparación integral, la conciliación o la suspensión del proceso a prueba. (Codigo Procesal Penal, 1996). Tal y como lo ha señalado Jesús Barrantes (2022) Abogado penalista y criminólogo en Costa Rica, explicando sintéticamente los casos que admiten y no admiten conciliación

Casos en que se admite la conciliación: a) En las contravenciones. b) En los delitos de acción privada (contra el honor y la competencia desleal). c) En los delitos de acción pública a instancia privada. d) En los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena. e) En los delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad. Y f) En delitos de acción penal publica siempre y cuando cumplan la condición de cinco años anteriores.

Casos en que no se admite la conciliación: a) Cuando hay menores perjudicados de por medio, no procede la conciliación (Voto # 7115-98 de la Sala Constitucional). Y b) En los casos de violencia doméstica y en los delitos sexuales, la conciliación procederá, en el tanto la víctima lo solicite expresamente, aunque, sin embargo, son difíciles de proceder cuando son considerados graves. (s/p)

Referente al tiempo, la conciliación puede solicitarse y efectuarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, sin embargo, la extinción de la acción penal por conciliación tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. (Barrantes, 2022).

Por todo lo expuesto, podemos entender que en Costa Rica dentro de un delito de estafa las partes pueden llegar a un acuerdo para dar fin al proceso e indemnizar a la víctima por los daños causados, ya sea mediante una de las formas de extinguir la acción, como es la

reparación integral o la conciliación, que tienen requisitos prácticamente similares, la única diferencia radica en el tiempo en el que se va a hacer efectiva la reparación al ofendido, pero las dos ayudan a concluir el proceso y lo que prima en cualquier situación es la voluntariedad de las partes y la aceptación de la parte afectada.

CONCLUSIONES

Tres conclusiones concretas, la primera, la importancia y trascendencia que tiene la aplicación de medios o mecanismos alternos a la solución de controversias en los procesos, sobre todo penales, que suelen ser extensos cuando son de acción penal pública, como en la situación concreta del delito de estafa, pues, primero tenemos la audiencia de formulación de cargos, evaluatoria y preparatoria de juicio y por último la de juicio, es en ese último momento que recién se resuelve el conflicto mediante sentencia, sin embargo, la conciliación o mediación conforme hemos estudiado nos otorga enormes ventajas en relación al tiempo y economía, no solo para las fiscalías y juzgados, sino también para las partes procesales y los abogados privados, porque lo que se pretende con una denuncia es ponerle fin al conflicto y en el caso de la víctima que sea reparada integralmente y el procesado evitar una sanción.

La segunda, respecto al bien jurídico protegido en el delito de estafa, pues, según hemos revisado, es la propiedad sobre el patrimonio personal o de un tercero, es decir, el derecho que se tiene sobre ciertos bienes, por lo que, lo que le interesa a la víctima cuando es estafada es recuperar la posesión de lo que ha perdido, que fiscalía mediante sus medios e instrumentos le ayude a encontrar una solución a la problemática, y no olvidemos que cuando conciliamos también se está administrando justicia y de la misma manera estamos materializando la justicia restaurativa. Por lo tanto, al ser el patrimonio lo transgredido o violado, es la devolución total, parcial o mejorado del mismo, lo que de fin a la controversia si así las partes voluntariamente lo expresaran, sin que intervenga disposición legal que lo limite.

Por último, la legislación comparada que, como se ha podido verificar codificaciones que permiten la conciliación en los delitos de estafa, y lo más destacable es que en Costa Rica para la procedencia del arreglo judicial o extrajudicial no toma como requisito la

cuantificación de la pena, sino que se centra en la naturaleza de los delitos, en el caso de Colombia toma en cuenta el mínimo de la pena prevista para cada ilícito, situación ventajosa ya que extiende que más infracciones sean solucionables por la justicia restaurativa. En síntesis, la procedencia o no de la conciliación como base primordial dentro de todo ordenamiento jurídico penal debe regirse al bien jurídico protegido o tutelado por el Estado, más no al tiempo de pena privativa de libertad prevista para cada tipo penal, ponderando la voluntariedad de las partes y la reparación integral posible y oportuna para la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abuso de Confianza, FGE vs Cesar Deleg, 14255-2021-00029 (Unidad Judicial Penal del cantón Morona 30 de junio de 2021).
- Alvarez, G., & Highton, E. (1999). *La mediación en el Panorama Latinoamericano*. Buenos Aires: Editorial Librotecnia.
- Asamblea General de la ONU. (29 de Noviembre de 1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Balmaceda, G. (2011). El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 43.
- Barrantes, J. (9 de Abril de 2022). Abogado Penalista. Obtenido de
<https://www.abconconsulting-cr.com/la-conciliacion-penal-en-costa-rica/>
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Chalán, M. (2020). *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. (Tesis de Grado). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

- Codigo de procedimiento penal. (2004). Codigo de procedimiento penal. Colombia:
Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Organico de la Funcion Judicial. (2009). Codigo Organico de la Funcion Judicial.
Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Organico Integral Penal. (2014). Codigo Organico Integral Penal. Quito:
Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Penal. (1970). Codigo Penal. Costa Rica: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Penal. (1972). Codigo Penal. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Penal. (2000). Codigo Penal. Colombia: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Procesal Penal. (1996). Codigo Procesal Penal. Costa Rica : Corporacion de
Estudios y Publicaciones.
- Constitucion del Ecuador. (2008). Constitucion del Ecuador. Montecristi: Corporacion de
Estudios y Publicaciones.
- Cristancho, J. (2002). La conciliacion y mecanismos alternativos de solucion de conflictos.
Bogota: Editorial Libreria el profesional.
- Diaz, A. (2019). Mecanismos alternativos a la solucion de conflictos. Academia Judicial
Chile, 4.
- Donna, E. (2004). Aspectos generales del tipo penal de estafa. Obtenido de
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art3.pdf>
- Donna, E. (2011). Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires: Ribunzal-Calzoni.
- Estado, F. G. (22 de Marzo de 2019). Fiscalia.gob.ec. Obtenido de
<https://www.fiscalia.gob.ec/FiscaliaInforma/fiscalia-informa-boletin281.pdf>
- Estafa, FGE vs Mero Calix, 23281-2018-00808 (Corte Provincial de Justicia de Santo
Domingo de los Tsachilas 24 de septiembre de 2020).

- Falconi, E. (2005). Derecho procesal civil, comercial, concursal, laboral y administrativo. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Fernandez, B. (1993). Manual de derecho penal. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Folberg, J., & Alison, T. (1996). Resolución de conflictos sin litigio. Mexico: Limusa, Noriega Editores.
- Garcia, J. (21 de Octubre de 2014). La conciliación en el COIP. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/la-conciliacion-en-el-coip/>
- Garcia, R. (2002). Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. Bogotá: El Otro Derecho.
- Goldstein, R. (1983). Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Gutierrez, M. (1991). Fraude informático y estafa: aptitud del tipo de estafa en el derecho español ante las defraudaciones por medios informáticos. Madrid: Editorial Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica.
- Herrera, M. (1996). La Hora de la Víctima. Madrid: Edersa.
- Junco, J. R. (1994). La conciliación: aspectos sustanciales y procesales. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar.
- Labatut, G. (1977). Derecho Penal. Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Mac Donald, A. (2019). La importancia de la conciliación laboral. Sistema Argentino de Información Jurídica. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/andrea-fabiana-mac-donald-importancia-conciliacion-laboral-dacf190139-2019-09-02/123456789-0abc-defg9310-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20190328%20TO%2020190925%5D&o=9&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vi#>

- Macho, C. (2014). Origen y evolucion de la mediacion, el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expacion en Europa. *Anuario de Derecho Civil*, 931-996.
- Márquez, A. (2012). La mediación como mecanismo de justicia restaurativa. (Articulo científico). Universidad de la Rioja, Bogota. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4278511.pdf>
- Marquez, G., & Cortés, C. d. (2013). *Medios Alternativos a la Solucion de Conflictos* . Mexico: UNAM Ediciones.
- Olaechea, J. U. (2010). *Código Penal*. Lima, Peru: Edinsa.
- Oneca, J. (1958). “Estafa”, *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Editorial Francisco S.A.
- Osorio, A. (2002). *Mecanismo alternativo a la solucion de conflictos por excelencia* [Tesis doctoral, Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional, Bogotá.
- Romero, G. (2007). *Delito de estafa*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Torres, E. (2002). *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador* (Vol. 4). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Wray, A. (1994). *Medios ALternativos en la solucion de conflictos legales*. Quito: Ecuador.